



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 179-2018-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 12-2020-MTPE/1/20.4

Lima, 15 de enero de 2020.

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 179951-2019 obrante en autos¹, interpuesto por MELYMAD SERVICE S.A.C. (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 370-2019-MTPE/1/20.41², de fecha 10 de octubre de 2019 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual, fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo - Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR³ (en lo posterior, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 395-2017-MTPE/1/20.4⁴ y Resolución Directoral N° 126-2019-MTPE/1/20.2⁵ el inferior en grado emitió la resolución apelada, mediante la cual, impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/2 268.00 (Dos mil doscientos sesenta y ocho y 00/100 soles) por incurrir en las infracciones: **1)** Por no haber acreditado haber brindado formación e información oportuna y apropiada sobre seguridad y salud en el trabajo, acerca de los riesgos específicos de su puesto de trabajo "encargado de limpieza"; **2)** No haber acreditado la entrega de equipos de protección personal a la fecha del accidente de trabajo; **3)** No acreditar haber realizado la identificación de peligros y evaluación de riesgos (IPER) a la fecha del accidente de trabajo; **4)** No acreditar el cumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de junio de 2017 ; afectando dichas infracciones a un (01) ex trabajador;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho constitucional de defensa y a la pluralidad de instancias interpone recurso de apelación, alegando lo siguiente: *i)* Que, la resolución con respecto a la infracción por no haber acreditado el Registro de planilla electrónica con las formalidades de ley, señala que no corresponde mantener su subsistencia conforme lo indicado en el punto 1 del Informe final; *ii)* Que, con relación a la sanción de no haber acreditado formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, precisa que su representada si acreditó dicha obligación con el contenido del certificado de Instrucción y Capacitación que corre a fojas 46; por lo que, los considerandos 14, 16, 17 y 18 de la resolución impugnada tergiversan totalmente el análisis en donde ni siquiera mencionan el mérito de dicho certificado presentado; *iii)* Que, su representada hizo entrega al trabajador de guantes, casco, uniforme, botas, artículos necesarios para su labor de limpieza que realizaba el trabajador; lo cual, se dejó constancia al momento de la realización de la inspección; por lo que, consideran que no ha cometido la infracción de no entregar equipo de protección al trabajador; *iv)* Que, ha sido la misma conducta negligente del trabajador el que ha propiciado el accidente; puesto que, el mismo reconoce que ha descuidado elementales reglas de

¹ De fojas 68 a fojas 71 de autos.

² De fojas 61 a fojas 65 (vuelta) de autos.

³ Modificado por los Decretos Supremos N° 019-2007-TR, 009-2008-TR, 003-2011-TR, 004-2011-TR, 012-2013-TR, Ley N° 30222, Decreto Supremo N° 010-2014-TR, Decretos Supremos N° 007-2017-TR, 015-2017-TR, 016-2017-TR y 001-2018-TR.

⁴ De fojas 01 a fojas 05 (vuelta) de autos.

⁵ De fojas 55 a fojas 56 de autos.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 179-2018-MTPE/1/20.41

seguridad, por lo que, no se le debe sancionar por la infracción de no haber identificado los riesgos y peligros en el desempeño laboral; v) Que, su representada ha cumplido con presentar la documentación solicitada por la autoridad laboral, por lo que, la sanción por no haber cumplido la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de junio de 2017 carece de sustento y en consecuencia se les debe exonerar del pago de dicha multa; vii) Que, la resolución impugnada, le causa agravio de orden económico y moral ya que con la multa impuesta pone en peligro de quiebra a su pequeña empresa, porque se estaría produciendo una confiscación lo cual resulta una medida abusiva que rechazan;

Tercero: Que, resulta imperativo tener presente que la Ley, señala que la Inspección de Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral, de la seguridad social, de seguridad y salud en el trabajo, y otras, así como, la de exigir las responsabilidades administrativas que procedan ante eventuales incumplimientos, orientar y asesorar técnicamente en dichas materias, conforme a lo dispuesto en el Convenio N° 81 de la Organización Internacional de Trabajo-OIT;

Cuarto: Que, con respecto a lo expuesto en el ítem *i)* del segundo considerando de la resolución impugnada, se advierte de la revisión de la apelada que la infracción por no acreditar el Registro de planilla electrónica con las formalidades de ley ha sido desestimada⁶ por el inferior en grado; por lo que, lo expuesto se debe desestimar por no tener asidero legal;

Quinto: Que, en cuanto a lo esgrimido en los ítems *ii), iii), iv)* y *vi)* del segundo considerando de la presente resolución, cabe señalar que los hechos constatados por el inspector del trabajo que se formalicen en acta de infracción observando los requisitos que se establezcan merecen fe y se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados en defensa de sus respectivos derechos e intereses. Esto es, en concordancia con lo establecido en el artículo 16° de la mencionada ley⁷, que refiere que los hechos se presumen ciertos, en tanto no sean desmentidos por los administrados mediante la presentación de algún medio probatorio que lo desvirtúe, esto se sustenta en que la carga de la prueba recae en quien afirma hechos, conforme lo prescribe el numeral 173.2 del artículo 173⁸ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Es decir, por mandato de ley, se ha otorgado al Acta de infracción una presunción *iuris tantum* sobre los hechos contenidos en la misma no siendo suficiente el mero dicho del inspeccionado para superarla, sino que hará falta el aporte de las pruebas respectivas para tal fin. Asimismo el tercer párrafo del referido artículo 16° de la Ley dispone: *“El mismo valor y fuerza probatoria tendrán los hechos comprobados por la inspección del Trabajo que se reflejen en los informes así como en los documentos en que se formalicen las medidas inspectivas que se adopten”*; por lo que, de la revisión de lo actuado durante las actuaciones inspectivas se verificó que la inspeccionada no acreditó las siguientes infracciones: (a) formación e información oportuna y apropiada sobre seguridad y salud en el trabajo, acerca de los riesgos específicos de su puesto de trabajo “encargado de limpieza; (b) entrega de equipos de protección personal a la fecha del accidente de trabajo el 11 de enero de 2017; (c) realizado la identificación de

⁶ Conforme se aprecia en el primer párrafo de la parte resolutive de la resolución impugnada

⁷ “Artículo 16.- Actas de Infracción (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.”

⁸ Artículo 173.- Carga de la prueba (...) 173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 179-2018-MTPE/1/20.41

peligros y evaluación de riesgos (IPER) a la fecha del accidente de trabajo el 11 de enero de 2017; a pesar habérselo solicitado en la medida inspectiva de requerimiento⁹ de fecha 09 de junio de 2017, sin que haya cumplido con la totalidad de la medida inspectiva de requerimiento tal como se aprecia en la constancia de actuaciones inspectivas de investigación que obra a fojas 64 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación. En base a ello, es que la inspectora actuante deja constancia de dichos incumplimientos en el Acta de Infracción N° 395-2017-MTPE/1/20.4¹⁰; así como por no haber cumplido con la medida inspectiva de requerimiento de fecha 09 de junio de 2017;

Sexto: Que, si bien a fojas 46 del expediente de actuaciones de investigación obra certificado de instrucción y capacitación¹¹; no obstante, en él no se observa que el trabajador que sufrió el accidente de trabajo este incluido dentro del personal capacitado, más aún, si del temario se advierte que no comprende los peligros y riesgos específicos de su puesto de trabajo; es por ello que dicho documento no demuestra el cumplimiento de la referida obligación. Asimismo, durante el presente procedimiento administrativo sancionador se aprecia que al inspeccionada haya adjuntado medios probatorios que desvirtúen los hechos constatados por la inspectora comisionada en el Acta de infracción, los cuales, se presumen ciertos y que acrediten sus afirmaciones; por tanto, los argumentos expuestos por la inspeccionada se deben desestimar ya que no tienen asidero legal;

Séptimo: Que, sobre el argumento v) del segundo considerando de la presente resolución, cabe mencionar que el numeral 20.3 del artículo 20° del Reglamento, dispone que las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y Salud en el trabajo, que se extienden al finalizar las actuaciones inspectivas y cuando se advierte la comisión de infracciones, otorgando un plazo para que la inspeccionada realice la subsanación. Asimismo, el artículo 9° de la Ley General de Inspección del Trabajo, establece la obligación por parte de los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, de colaborar con los supervisores inspectores, los inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares cuando sean requeridos para ello. Es así; que, en el numeral 46.7 del artículo 46 del reglamento referido, tipifica y califica como infracción muy grave a la labor inspectiva, la conducta referida a no cumplir oportunamente con el requerimiento de la adopción de medidas en orden de cumplimiento de la normativa sociolaboral;

Octavo: Que, sobre el particular, con fecha 09 de junio de 2017¹², la inspectora comisionada notificó a la inspeccionada la medida inspectiva de requerimiento, con la finalidad que en plazo máximo de 04 días hábiles, adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia relaciones laborales ((i) acreditar el registro de planillas; ii) acreditar formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo; iii) acreditar entrega de equipos de protección personal y, iv) acreditar registro de accidentes de trabajo e incidentes), cuya verificación de cumplimiento se llevaría a cabo el día 16 de mayo de 2017, a las 11:30 horas, en las instalaciones del Ministerio de Trabajo ubicada en Av. Salaverry N° 655, Jesús María, indicándose

⁹ La medida inspectiva de Requerimiento obra de fojas 56 a fojas 57 del cuaderno de actuaciones inspectivas de investigación

¹⁰ Conforme se aprecia del quinto, sexto, séptimo hecho verificado del Acta de Infracción N° 395-2017-MTPE/1/20.4.

¹¹ En dicho documento solo figuran como personal capacitado: 1) Gimena Estefany Rojas Diego; 2) Cynthia Isabel Rojas Diego; 3) Sofía Cristina Rojas Diego; 4) Anderson Machacuri Pacaya; 5) Roberto Carlos Ramírez Cardenaso; 5) Joel Presentación Villanueva; 6) Antonio Lucio Aquino Garay y Rafael Zavala Hermógenes.

¹² Conforme se aprecia de fojas 56 a fojas 57 del expediente de actuaciones inspectivas de investigación.



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Universalización de la Salud”

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 179-2018-MTPE/1/20.41

además que su incumplimiento constituiría infracción a la labor inspectiva sancionable con multas; no obstante, la inspeccionado faltando a su deber de colaboración, no acreditó el cumplimiento total de la medida inspectiva de requerimiento¹³; basándose en afirmaciones que no tienen asidero legal y sin presentar medios probatorios que lo sustenten; por tanto, se debe desestimar los argumentos antes expuestos por no tener asidero legal;

Noveno: Que, en este contexto, de la revisión y análisis de los actuados en la etapa investigatoria, reflejados en el acta de infracción, así como, de la resolución apelada, y teniendo en cuenta lo dilucidado en los considerandos precedentes, se advierte que tanto la inspectora comisionada como el inferior jerárquico, han expuesto los hechos probados y las razones jurídicas y normativas que justifican el acto adoptado, observando en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, habiendo cumplido consecuentemente, con la observancia del principio de motivación, legalidad y debido proceso, señalado en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁴, aplicable supletoriamente al presente procedimiento, de conformidad con el artículo 43° de la Ley, no habiéndose visto afectado su derecho de defensa;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 370-2019-MTPE/1/20.41, de fecha 10 de octubre de 2019, emitida por la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone multa por la suma total de S/2 268.00 (Dos mil doscientos sesenta y ocho y 00/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia, no procede medio impugnatorio al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina correspondiente. Avocándose al presente procedimiento administrativo sancionador el director que suscribe por disposición superior

ORIGINAL FIRMADO POR EL ABOG. CARLOS HINOSTROZA HINOSTROZA
DIRECTOR (E) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY

CHH/gvb.

¹³ Conforme al noveno hecho verificado del Acta de Infracción N° 395-2017-MTPE/1/20.4, la inspeccionada solo acreditó el registro de Accidentes de Trabajo e Incidentes.

¹⁴ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)”.